

a efectos del reconocimiento inicial de la minusvalía determinante de la indicada aportación.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. De conformidad con lo previsto en la disposición transitoria primera del texto refundido de los Decretos 2421/1988, de 20 de septiembre, y 1076/1970, de 9 de abril, aprobado por Orden de 8 de mayo de 1970, queda suprimido el límite de edad fijado en la Orden de 29 de febrero de 1972 a efectos del mantenimiento del derecho a la aportación económica establecida en el apartado a) del artículo 2 del citado texto refundido.

2. No obstante lo dispuesto en el número anterior, seguirá siendo de aplicación el límite de los cuarenta y cinco años de edad para el reconocimiento inicial del derecho a la aportación económica.

Art. 2.º Entre los familiares enumerados en la condición segunda del número 1 del artículo 3.º del citado texto refundido quedará incluido el cónyuge.

#### DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver las cuestiones que puedan plantearse en la aplicación de la presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Quienes hubiesen dejado de percibir la aportación económica prevista en el apartado a) del artículo 2.º del texto refundido, aprobado por Orden de 8 de mayo de 1970, por haber cumplido el causante del derecho los cuarenta y cinco años de edad, se les reconocerá por el Instituto Nacional de Previsión el derecho a seguir percibiendo dicha aportación desde la fecha de vigencia de la presente Orden.

Lo digo a VV. H. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. H.  
Madrid, 19 de octubre de 1974.

#### DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

21665

**RESOLUCION de la Dirección General de la Seguridad Social por la que se declara incluido en el campo de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social al personal administrativo de las Comunidades de Regantes.**

Ilustrísimos señores:

Se ha planteado ante este Centro directivo cuestión relativa a si el personal administrativo que presta sus servicios en Comunidades de Regantes está incluido en el campo de aplicación del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, o bien en el Régimen General.

A este respecto es de señalar que el artículo 61, número 1, de la Ley General de la Seguridad Social, de 30 de mayo de 1974, establece la obligatoriedad de la inclusión de los trabajadores por cuenta ajena, comprendidos en el apartado a), número 1, del artículo 7.º de dicha Ley, en el campo de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social, salvo que, conforme a lo dispuesto en el apartado b) del artículo 62 de la Ley citada, su actividad dé lugar a la inclusión en alguno de los Regímenes Especiales de la Seguridad Social.

Centrada, pues, la cuestión en determinar si la actividad desempeñada por el personal administrativo al servicio de una Comunidad de Regantes da lugar a su inclusión en el campo de aplicación del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, en primer lugar es de tener en cuenta que si bien el apartado c) del número 2 del artículo 3.º del Reglamento General del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, aprobado por Decreto 3772/1972, de 23 de diciembre, determina la procedencia de la inclusión en dicho Régimen de los trabajadores que, como elementos auxiliares, presten servicios no propiamente agrícolas, forestales o pecuarios, de forma habitual y con remuneración permanente en explotaciones agrarias, y que tendrán este carácter los técnicos administrativos, mecánicos, conductores de vehículos y maquinaria y cualesquiera

otros profesionales que desempeñen su cometido en la explotación; no obstante es de señalar que no cabe la aplicación de dicho precepto al personal administrativo de las Comunidades de Regantes en cuanto las mismas no constituyen propiamente una explotación agraria.

Por otra parte, el apartado b) del número 2 del artículo 3.º del Reglamento General antes citado declara comprendidos en el campo de aplicación del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social a los trabajadores ocupados en faenas de riego y en labores de limpieza, monda y desbroce de acequias, brazales e hijuelas, cuando estos trabajos no tengan otro fin que el aprovechamiento de las aguas para uso exclusivo de las explotaciones agropecuarias. Tal enumeración, si bien comprende determinadas actividades que pudieran estar incluidas entre las desempeñadas por trabajadores al servicio de Comunidades de Regantes, evidentemente no afecta a la función realizada por el personal administrativo.

Finalmente, las razones expuestas anteriormente se complementan si se tiene en cuenta lo establecido en el número 1 del artículo 2.º del Reglamento citado, que como norma general determina la inclusión en el campo de aplicación del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social de los trabajadores españoles que en forma habitual y como medio fundamental de vida realicen labores agrarias, sean propiamente agrícolas, forestales o pecuarias, entendiéndose por tales, según determina el número 1 del artículo 3.º de dicho Reglamento, las que persigan la obtención directa de los frutos y productos agrícolas, forestales o pecuarios.

En su virtud, esta Dirección General ha resuelto que, de conformidad con lo dispuesto en el número 1 del artículo 61, en relación con el apartado b) del artículo 62 de la Ley General de la Seguridad Social, de 30 de mayo de 1974, el personal administrativo al servicio de las Comunidades de Regantes está incluido en el campo de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social.

Lo que comunico a VV. H.

Dios guarde a VV. H.

Madrid, 22 de octubre de 1974.—El Director general, Enrique de la Mata Gorostizaga.

Ilmos. Sres. Delegados generales del Instituto Nacional de Previsión y del Servicio del Mutualismo Laboral.

21666

**RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se dicta la Decisión Arbitral Obligatoria, de ámbito interprovincial para la Industria del Caucho.**

Ilustrísimo señor:

Vistas las actuaciones producidas con respecto a las deliberaciones encaminadas para establecer un Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la Industria del Caucho y sus trabajadores, actividad incluida en la Ordenanza de Trabajo para las Industrias Químicas, de 24 de julio de 1974, y

Resultando que, con fecha 15 de julio de 1974, tuvo entrada en esta Dirección General el escrito del señor Presidente del Sindicato Nacional de Industrias Químicas, en el cual exponía que las partes no habían podido alcanzar un acuerdo, y remitía las actuaciones practicadas, con las propuestas de las representaciones social y económica, así como copia del acta correspondiente al trámite de conciliación celebrado, sin avenencia, en 2 de julio de 1974;

Resultando que, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Orden de 21 de enero de 1974, se convocaron a las Comisiones Asesora y Deliberadora del Convenio a la reunión que se celebró en la Sala de Juntas de esta Dirección General el 26 de julio de 1974, en la que, dada la inminente publicación de la nueva Ordenanza de Trabajo en las Industrias Químicas, con efectos de 1 de agosto del presente año, ambas representaciones acordaron reunirse en el mes de septiembre para reconsiderar sus posiciones a la vista del nuevo texto reglamentario, y que si entonces no se llegara a la firma del Convenio Colectivo se entendería efectuado el trámite de audiencia para dictar la Decisión Arbitral Obligatoria;

Resultando que, con fecha 9 del mes de octubre en curso, el señor Presidente del Sindicato Nacional de Industrias Químicas remitió a esta Dirección General acta de la reunión celebrada por la Comisión Deliberadora del Convenio el día 7 de dicho mes, en la cual las partes tampoco lograron alcanzar un acuerdo, consignando en la misma la posición de ambas repre-